

CONSTANCIA SECRETARIAL : 27 DE FEBRERO /2024

El demandado ALEXANDER ZULUGA, fue notificado de la orden de pago librado en su contra por correo electrónico recibido el día 2 de febrero/2024

Queda surtida transcurridos dos días: 5-6 de febrero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 7,8,9,12,13,14,15,16,19,20 de febrero de 2024

Venció el termino el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 1700140030032023-00806-00

Rafael Montes Giraldo, quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Jhon Jairo Amaya Pineda y Alexander Zuluaga y Angie Mireya Beltrán Cardozo, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor letra de cambio, más los intereses causados, ; sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de enero /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Por auto del 10 de noviembre se acepto el desistimiento con respecto a los demandados, Jhon Jairo Amaya Pineda y Angie Mireya Beltrán Cardozo , Se ordenó continuarla sólo en contra del señor **ALEXANDER ZULUGA.**

El demandado ALEXANDER ZULUAGA ARIAS , fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 880.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de enero /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por RAFAEL MONTES GIRALDO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor ALEXANDER ZULUAGA ARIAS.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$880.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.m



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedf69a5ae7c7688503d6d649242d6dadce5b3412dd6060a1eb8e2b046515de3**

Documento generado en 27/02/2024 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>